



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET-LITTERAE

AÑO IV - Nº 133

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 7 de junio de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 1994 SENADO Y TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DEL SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Doctor

JUAN GUILLERMO ANGEL MEJIA

Presidente del honorable

Senado de la República.

Honorables Senadores

En cumplimiento de la función de ponente del Proyecto de ley número 101 de 1994 Senado, "*por la cual se dictan normas para la protección de la familia*", me permito presentar a la plenaria del honorable Senado el siguiente informe:

1. **El proyecto de ley.** Con el propósito de brindar protección oportuna y eficaz a las víctimas de la violencia intrafamiliar y de otorgar a este fenómeno social un tratamiento correctivo enérgico, la honorable Senadora Piedad Córdoba de Castro presentó el proyecto de ley de que se ocupa este informe. Con dicha iniciativa se pretende dar desarrollo al artículo 42 constitucional en cuanto sentencia que "*cualquier forma de violencia en la familia se considera destructora de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley*".

Para llevar a efecto el citado mandato constitucional el proyecto de ley de la doctora Córdoba de Castro contiene como pieza central la "orden de protección", procedimiento judicial breve y sumario, al alcance de toda persona que sea o pueda llegar a ser víctima de cualquier género de maltrato en el entorno familiar. En tales casos -prevé la propuesta- el pronunciamiento judicial ordena un amplio conjunto de medidas conducentes a garantizar la integridad física y moral de los peticionarios y a impedir que el maltrato doméstico se repita.

La nota predominante en el repertorio de medidas protectoras inicialmente propuestas era su carácter coercitivo o sancionatorio, con evidente inclinación al amparo de la mujer y los niños contra las manifestaciones violentas del varón integrado a la familia:

Orden de desalojo del hogar;

Pago de alimentos provisionales;

Abstenerse de concurrir a los sitios donde se hallare la víctima;

Prohibición de disponer de los "bienes de la sociedad conyugal" (sic);

Embargo y secuestro de los bienes del agresor;

Suspensión de la patria potestad;

Pérdida de la custodia de los menores y condena al pago de los daños y perjuicios causados con el maltrato.

La competencia para dictar la orden de protección -según el tenor original de la iniciativa- correspondería al Juez de Familia del domicilio del peticionario, debiendo ser proferida dentro de los cinco días siguientes a la formulación de la queja o denuncia. El incumplimiento de la orden de protección se sancionaría con arresto inmutable hasta por cinco días.

En una segunda parte, el Proyecto de ley número 101 de 1994 en examen desarrollaba un tratamiento punitivo drástico para las expresiones de agresión intrafamiliar. Así contemplaba la tipificación de nuevas figuras delictivas:

Maltrato; maltrato agravado; maltrato mediante amenazas y mediante restricción de la libertad física y acceso carnal no consentido en la relación de pareja, ilícitos penales que se sancionaría con penas de prisión hasta por cinco (5) años. Al propio tiempo, se incrementaban las penas para los delitos comunes, cuando éstos tuvieran lugar en el contexto familiar.

Finalmente se proponía la creación de un "Consejo Nacional para la protección de la familia", encargado de adoptar medidas de política administrativa y pedagógica para erradicar la violencia en los conflictos intrafamiliares.

2. **El primer debate.** Con ponencia favorable elaborada por el suscrito Senador Mario Uribe Escobar, la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República dio primer debate a la iniciativa de la doctora Piedad Córdoba de Castro, siendo aprobada con las modificaciones que en el correspondiente pliego me permití presentar a la consideración de esa instancia congresional. Las más importantes variaciones acogidas por la Comisión Primera fueron las siguientes:

- Gradualizar y diversificar los correctivos a las manifestaciones de violencia intrafamiliar, según su modalidad, reiteración, daño a los miembros del grupo familiar y según la víctima del maltrato.

- Establecer instrumentos preventivos, persuasivos y conciliatorios para las desavenencias cotidianas entre cónyuges o entre padres e hijos mayores, cuando no ha superado aún las primeras fases de intemperancia verbal o maltratos sin lesión alguna.

- Limitar la respuesta sancionatoria del Estado a todos los casos en que el maltrato o la agresión se proyecte sobre niños o personas indefensas o cuando se produzcan lesiones personales.

- Enriquecer la gama de tratamientos a la violencia intrafamiliar incluyendo medidas de carácter terapéutico, educativo y de compromisos auto-correctivos.

- Perfeccionar el procedimiento judicial de la "orden de protección", a fin de que constituya un medio judicial ordinario de alta eficacia, similar a de la acción de tutela, pero sin sustituirla (sobre todo en cuanto a las notificaciones).

- Radicar la competencia para proferir la "orden de protección" en los jueces municipales, preferentemente penales o promiscuos, a fin de facilitar el acceso de las víctimas a este mecanismo protector.

- Ampliar el concepto de comunidad familiar, a fin de incluir en él a todas las personas que conforman el grupo familiar, aunque no exista relación de parentesco con la pareja básica.

- Restringir la imposición de alimentos a los casos en que el peticionado pueda dar lugar a inasistencia como retaliación a la intervención judicial u "orden de protección".

- Los tratamientos punitivos nuevos deben ser los estrictamente necesarios para cobijar figuras delictivas no contempladas en la legislación actual o que han dado lugar a interpretaciones torticeras. Por ejemplo: la restricción a la libertad física, la violación sexual entre cónyuges y la iniciación de menores en el consumo de estupefacientes.

- Consagración garante del recurso de apelación para las providencias finales de la "orden de protección", recurso que se concederá en el efecto devolutivo.

- Asignación de la competencia para adelantar políticas de protección a la familia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el orden nacional, y a las autoridades municipales, las cuales conformarán consejos de promoción y vigilancia para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, con participación de las organizaciones de la sociedad civil, cuya actividad guarde relación con la protección integral de la familia.

3. Proposición final. Entendiendo la imperiosa necesidad de ofrecer a los colombianos instrumentos jurídicos para dirimir en forma legítima y pacífica sus conflictos cotidianos en el ámbito familiar; y comprendiendo la importancia de proteger a los miembros más débiles del grupo familiar de las manifestaciones agresivas que se producen en el seno de éste y que amenazan su disolución: propongo a la Plenaria del honorable Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 101 de 1994 Senado, "*por medio de la cual se dictan normas para la protección de la familia*", con las modificaciones introducidas en la Comisión Primera Constitucional de esta corporación legislativa.

Del señor Presidente del Senado y de los honorables Senadores, con respeto y consideración.

Mario Uribe Escobar, Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., 5 de junio de 1995

Autorizamos el anterior informe,

El Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

TEXTO APROBADO

EN LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO

PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 1994

por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Objeto, definiciones y principios generales

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto desarrollar el artículo 42, inciso 5º, de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a fin de asegurar a ésta su armonía y unidad.

Artículo 2º. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para los efectos de la presente ley, integran la familia:

- Los cónyuges o compañeros permanentes;
- El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;
- Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;
- Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica;

Artículo 3º. Para la interpretación y la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- El Estado reconoce la primacía de los derechos fundamentales y ampara la familia como institución básica de la sociedad;
- Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y, por tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;
- Es propósito de la presente ley brindar oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas de cualquier forma de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar;
- La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades;
- Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones;
- Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás;
- En todos los procedimientos que esta ley consagra se busca siempre preservar la unidad y la concordia entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a medios persuasivos y conciliatorios cuando fuere posible;
- Los procedimientos que esta ley contempla serán aplicados conforme a los principios de eficacia, celeridad, sumariedad y moralidad;
- Los conflictos intrafamiliares serán tramitados y resueltos con la debida garantía de respeto a la intimidad y al buen nombre.

Artículo 4º. En la aplicación de la presente ley se dará oportunidad a los ofensores para corregir su conducta mediante compromisos y actitudes responsables y, si fuere necesario, mediante tratamientos terapéuticos que le permitan rehabilitarse adecuadamente.

TITULO II

Medidas de protección

Artículo 5º. Toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de violencia física o síquica, maltrato físico o verbal, amenaza, agravio, ofensa o cualquier forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, tendrán derecho a pedir ante los jueces municipales de su domicilio una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta tenga realización cuando fuere inminente.

Artículo 6º. Si el juez determina que la parte peticionaria ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá una medida definitiva de protección, en la cual se ordenará a la parte peticionada abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier conducta similar sobre la persona ofendida. El juez impondrá además, según el caso, las siguientes medidas:

a) Si la violencia, el maltrato o los ultrajes se hubieren realizado contra menores de edad, se podrá ordenar también al ofensor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que la presencia del agresor constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de los niños. El desalojo podrá tener una duración máxima de diez (10) días. Así mismo, en caso de desalojo, el juez podrá imponer el pago de una cuota alimentaria en favor de los integrantes del hogar;

b) Cuando el autor de la violencia o el maltrato sobre personas mayores no tuviere antecedentes en esta materia y su conducta no genere ningún tipo de incapacidad médico-legal, el ofensor presentará disculpas a la víctima y prometerá por escrito no reincidir en la falta cometida;

c) Cuando la violencia o el maltrato sólo hubieren afectado a personas mayores y el agresor ya tuviere antecedentes en esta materia, el juez impondrá además la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los cuales deben ser pagados por el peticionado;

d) Si la violencia o el maltrato a personas mayores tuviere lugar en presencia de los niños que integran la familia o éstos también fueren víctimas de la violencia física o verbal, el juez podrá imponer las medidas de desalojo de la casa, cuota alimentaria y tratamiento reeducativo y terapéutico consagradas en los literales anteriores de este artículo;

e) En todos los casos de violencia el juez ordenará al agresor el pago, con sus propios recursos, de los daños ocasionados con su conducta; en los cuales se incluirán los gastos médicos, sociológicos y psiquiátricos, los que demande la reparación de los muebles e inmuebles averiados y los ocasionados por el desplazamiento y alojamiento de la víctima si hubiere tenido que abandonar el hogar para protegerse de la violencia;

f) Cuando la violencia o los maltratos revistan gravedad y se tema su repetición, el juez ordenará a las autoridades de policía del domicilio de la víctima brindarles una protección especial contra el agresor.

Artículo 7º. Cuando el hecho objeto de la queja constituyere delito o contravención, el juez remitirá las diligencias adelantadas a la autoridad competente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de protección.

Artículo 8º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

En el caso de violencia, maltrato o ultrajes sobre niños, el incumplimiento de las medidas de protección será sancionado con una multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre cinco (5) y diez (10) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penas de que estuviere gozando.

Artículo 9º. Todo comportamiento de retaliación, venganza o evasión de los deberes alimentarios por parte del peticionario, se entenderán como incumplimiento de las medidas de protección que le fueron impuestas.

TITULO III Procedimiento

Artículo 10. La petición de medida de protección podrá ser presentada por la parte agredida, personalmente o por otra persona que actúe en su nombre, por el defensor de familia o por cualquier persona que actúe de oficio cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma.

La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del juez los hechos de violencia infrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su acaecimiento.

Artículo 11. Serán competentes para conocer de la petición de medida de protección los jueces municipales del domicilio de la víctima, en única instancia para la adopción de las medidas de protección.

Cuando en el municipio hubiere varios juzgados de la misma competencia, la petición se someterá a reparto dentro de la hora siguiente a su presentación.

Artículo 12. La petición de medida de protección deberá expresar con claridad los siguientes datos:

- Nombre de quien la presenta y su identificación, si fuere posible;
- Nombre de la persona o personas víctimas de la violencia intrafamiliar;
- Nombre y domicilio del agresor;
- Relato de los hechos denunciados, y
- Solicitud de las pruebas que estime necesarias.

Artículo 13. Recibida la petición, si ésta fuere fundada en al menos indicios leves, el juez competente dictará dentro de las cuatro horas hábiles siguientes

una medida provisional de protección en la cual conminará a la parte peticionada para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la parte peticionaria, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de la medida de protección.

Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno.

Artículo 14. Radicada la petición, el juez citará al acusado para que comparezca en audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. En esta misma audiencia deberá estar presente la parte peticionaria.

La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del peticionado.

Artículo 15. El peticionado podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia.

Artículo 16. Antes de la audiencia y durante la misma, el juez deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución, al conflicto intrafamiliar entre el agresor y el ofendido, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el ofensor enmiende su comportamiento. El Juez en todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdos sobre la paz y la convivencia en la familia.

Artículo 17. Si la parte peticionada no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. Si la parte peticionaria no compareciere, se entenderá que desiste de la petición, excepto si la víctima fuere un menor de edad o un discapacitado, casos en los cuales no podrá haber desistimiento.

Artículo 18. La decisión del juez se tomará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Si una de las partes estuviere ausente, se le notificará mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.

De la actuación se dejará constancia en un acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.

En ningún caso las notificaciones ocasionarán gastos para las partes.

Artículo 19. Si en la audiencia resultare probado que la parte peticionaria ha dado lugar al conflicto o ha incurrido también en agresión contra el peticionado, la medida de protección se dirigirá contra la parte culpable o contra ambas.

Contra las decisiones del juez sólo procederá el recurso de reposición, dentro de la misma audiencia.

Artículo 20. El juzgado que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso, y contra ella procederán los recursos de reposición y de apelación ante el superior funcional, la cual se concederá en efecto devolutivo.

Artículo 21. Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2191 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Artículo 22. Los procedimientos consagrados en la presente ley no sustituyen, ni modifican las acciones previstas por la Constitución y la ley para la garantía de los derechos fundamentales, ni para la solución de los conflictos jurídicos intrafamiliares.

TITULO IV

Asistencia a las víctimas del maltrato

Artículo 23. Las autoridades de policía prestarán a la víctima del maltrato doméstico toda la ayuda necesaria para impedir la repetición de esos hechos, remediar las secuelas físicas y sociológicas que se hubieren ocasionado y evitar retaliaciones por tales actos. En especial, tomarán las siguientes medidas.

- Conducir inmediatamente a la víctima hasta el centro asistencial más cercano, aunque las lesiones no fueren visibles;

b) Acompañar a la víctima hasta un lugar seguro o hasta su hogar para el retiro de las pertenencias personales, en caso de considerarse necesario para la seguridad de aquélla; y

c) Asesorar a la víctima en la preservación de las pruebas de los actos de violencia.

Artículo 24. En la orden provisional de protección y en la definitiva se podrá solicitar a los hogares, albergues, ancianatos, hogares de paso o instituciones similares que existan en el municipio, recibir en ellos a la víctima, según las condiciones que el respectivo establecimiento estipule.

TITULO V

Medidas punitivas

Artículo 25. *Maltrato constitutivo de lesiones personales.* El que mediante violencia física o sociológica, trato cruel o intimidatorio o degradante, cause daño en el cuerpo o en la salud de un integrante de su grupo familiar, incurrirá en la sanción privativa de la libertad prevista para el respectivo delito o contravención, aumentada de una tercera parte a la mitad.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, obligar o inducir al consumo de sustancias sicotrópicas a otra persona, o consumirlas en presencia de menores, se considera trato degradante.

Artículo 26. *Maltrato mediante restricción a la libertad física.* El que mediante la fuerza y sin causa razonable restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar, incurrirá en arresto de uno (1) a seis (6) meses y en multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales, siempre y cuando este hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 27. *Violencia sexual entre cónyuges.* El que mediante violencia realice acceso carnal o cualquier acto sexual con su cónyuge, ex-cónyuge, o con quien cohabite o haya cohabitado, o con la persona con quien haya procreado un hijo, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

La acción penal por este delito sólo procederá por querrela de la víctima.

TITULO VI

Política de protección de la familia

Artículo 28. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñará políticas, planes y programas para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar.

Igualmente, las autoridades departamentales y municipales podrán conformar Consejos de Protección Familiar para adelantar estudios y actividades de prevención, educación, asistencia y tratamiento de los problemas de violencia intrafamiliar dentro de su jurisdicción.

Artículo 29. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley, según consta en el Acta número 26, de la Comisión Primera del honorable Senado, con fecha 11 de mayo de 1995.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 132/94 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 61 de 1943.

Honorables Senadores:

Me permito rendir el informe de Ponencia correspondiente al Proyecto de Ley número 132/94 Senado, "Por medio del cual se modifica la Ley 61 de 1943."

La iniciativa que se presenta a consideración del Congreso tiende a dotar de los medios legales al Municipio de Cúcuta para que el lote cedido por la Ley 61 de 1943, sea destinado a la construcción de un Centro Comercial donde se alberguen los vendedores ambulantes y/o estacionarios que hoy, al igual que muchas otras Ciudades del País tienen invadido el espacio público. Dicho

inmueble fué cedido inicialmente para la construcción de un Colegio de segunda enseñanza, pero por múltiples inconvenientes, entre ellos el factor económico, ya que nunca se hizo la apropiación presupuestal suficiente y posteriormente la inconveniencia de su construcción en ese sitio por no ser un sector apropiado para un establecimiento educativo, desviaron su destinación hacia otros propósitos. En dicho inmueble funcionaron hasta el año 1974 las instalaciones de la Aduana Nacional.

La Ciudad de Cúcuta ha tenido deterioro evidente del espacio público. El comercio informal se fué tomando las calles y plazas, incluyendo el bloqueo de vías en los sectores comerciales de la Ciudad, para establecer allí sus puestos o puntos de venta de toda suerte de mercancías, en competencia con el comercio legalmente organizado que funciona en esos sectores, obstaculizando el tránsito peatonal y vehicular, lesionando el medio ambiente, atentando contra el paisaje urbano y creando con ello un factor traumático y caótico en el desarrollo de la vida cotidiana de la Ciudad.

Es de tal magnitud el problema por la cantidad de personas que trabajan en ese medio y las familias que derivan el sustento de esa actividad, que erradicarlos sin presentarles alternativas racionales de solución para subsistencia, ocasionaría un gravísimo problema social que necesariamente subvertiría el orden público de la Ciudad.

Por ser esta una de las necesidades más sentidas de la comunidad y siendo uno de los principales deberes de las autoridades velar por la protección al trabajo, el Gobierno local, los diversos estamentos sociales y sus voceros legítimamente elegidos, hemos considerado que en el lote objeto del tema que nos ocupa se construya un comodo y funcional Centro Comercial, con locales pequeños que se adecuen a sus necesidades para que se ubiquen allí los vendedores ambulantes y/o estacionarios, mediante la venta de dichos locales a un precio razonable y previo a un censo que elaboraría la Alcaldía y que a la vez de ser solución humana y digna al problema, su estructura física se convierta en motivo de ornato para el centro de la Capital Nortesantandereana y detenga el deterioro que hoy se percibe en ese sector.

Este lote tanto por su ubicación en el sector más comercial de la Ciudad, así como por su superficie reúne las condiciones para el propósito que nos ocupa.

De la misma manera, reviviendo y dando cumplimiento al espíritu inicial de la Ley 61 de 1943, se establece que el 50% de la utilidad producida por la venta de estos locales se destine para la construcción de un centro de enseñanza media, técnica, de carácter público, para aliviar así el déficit de cupos escolares que presenta la Ciudad y que año tras año aumenta, en detrimento de la juventud estudiosa y de escasos recursos.

No encontrándose ninguna objeción o reserva legal al respecto y tratándose de que el Municipio de Cúcuta tenga un instrumento legal claro, para poder construir donde albergar a los vendedores ambulantes y/o estacionarios, por lo anterior expuesto, me permito proponer a la honorable Corporación: Dése segundo debate al Proyecto de Ley número 132/94, Senado. "Por medio de la cual se modifica la Ley 61 de 1943.

De los honorables Senadores, cordialmente,

Carlos Augusto Celis Gutiérrez
Senador Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 1994 SENADO

por medio de la cual se establecen los requisitos para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

Autor: Senador *Juan Martín Caicedo Ferrer.*

I. Contenido del Proyecto

En esencia, la iniciativa presentada por el honorable Senador Caicedo Ferrer pretende eliminar la licencia de funcionamiento para los establecimientos de comercio, entendidos según la definición que de ellos da el artículo 515 del Código de Comercio, es decir, "un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. "En desarrollo de la propuesta, sustentada por el autor en los artículos 84 y 333 de la Constitución Nacional, se sugiere, en síntesis:

1. Ninguna autoridad o servidor público podrá exigir el trámite de licencias o permisos de cualquier índole a las personas que pretendan abrir al público

establecimientos de comercio o continuar con la actividad si ya la estuvieran ejerciendo.

Tampoco se podrá exigir requisito alguno que no esté consagrado previamente por la ley.

2. No obstante, los establecimientos de comercio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Respetar las normas referentes al uso del suelo, intensidad, ubicación y destinación expedidas por la autoridad competente la cual sería el Congreso respecto a las normas sobre uso del suelo a nivel nacional, y los Concejos para los niveles municipales y distritales;

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y las demás normas que sobre esta materia se encuentren vigentes;

c) Cumplir con las normas que regulan los pagos de derechos de autor, en el caso de los establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales;

d) Contar con el registro mercantil expedido por la cámara de comercio correspondiente.

3. Las autoridades policivas, de oficio o a solicitud de parte, verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto anterior e impondrán sanciones por su inobservancia, sanciones que van desde multas hasta el cierre definitivo del establecimiento.

4. Los funcionarios que exijan requisitos no contemplados en la ley incurrirán en causal de destitución y pérdida del empleo, y en multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

II. Consideraciones de la Ponencia.

1. La licencia o permiso de funcionamiento es un requisito que deben cumplir los establecimientos comerciales por mandato del Código Nacional de Policía, contenido en el decreto 1355 de 1970, dictado por el Gobierno del doctor Lleras Restrepo en ejercicio de las facultades extraordinarias que para tal efecto le otorgó el Congreso mediante la Ley 16 de 1968. En efecto, dispone el mencionado código en su artículo 117:

“Los establecimientos comerciales requieren permiso para su funcionamiento.

El permiso se otorgará, en cada caso, de acuerdo con las prescripciones señaladas en los reglamentos de policía local.”

2. Tenemos, entonces, que la licencia de funcionamiento existe en virtud de una norma con fuerza de ley, pero los requisitos que debe cumplir el interesado para obtenerla son determinados por las Asambleas Departamentales, entidades competentes para dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal, según lo dispuso el numeral 8 del artículo 300 de la Constitución Nacional.

3. Evidentemente, como lo señala el autor del proyecto en su exposición de motivos, la licencia de ha convertido en un requisito burocrático que entorpece la iniciativa individual y obstaculiza la libertad de empresa, además de ser una fuente innegable de corrupción administrativa. Además, estudios realizados por distintas entidades indican que la licencia no está cumpliendo con el objetivo para el cual fue creada, cual el de permitirle a las autoridades de policía tener un control riguroso sobre los distintos establecimientos comerciales, para velar por que la actividad comercial se cumpla con arreglo a las leyes y con el lleno de los requisitos contemplados para tal efecto.

Un estudio realizado recientemente por la Contraloría Distrital de Santafé de Bogotá sostiene que “los resultados obtenidos ponen de manifiesto un alto grado de ineficiencia de las alcaldías locales y demás autoridades distritales en realizar un efectivo control sobre los establecimientos... Esta ineficiencia se expresa en que apenas el 18% de los establecimientos de las localidades evaluadas poseen licencia de funcionamiento, situación aún más dramática si tenemos en cuenta que el número de establecimientos por localidad, tomados como base, corresponde al censo de 1990.”

Más adelante sostiene el informe de la Contraloría Distrital:

“La demora en los trámites en las distintas dependencias distritales para la expedición de las licencias de funcionamiento, la insuficiencia de personal que atiende las solicitudes de los usuarios, la falta de capacitación de los funcionarios, la no automatización de los procesos, la inadecuada infraestructura física y la deficiente dotación de estas oficinas, la falta de eficaces controles internos,

la confusión y falta de uniformidad en la aplicación de las normas vigentes, y la desinformación de la ciudadanía, convierten este trámite en campo propicio para que se desarrollen y reproduzcan distintas formas de corrupción que afectan gravemente la legitimidad del gobierno distrital y que han incidido en que la administración anualmente deje de percibir recursos por más de \$5.000 millones...”

El mismo informe concluye que, en promedio, el trámite para obtener una licencia de funcionamiento en Bogotá demora aproximadamente un año.

Similar situación se vive en las demás ciudades importantes del país. Por ejemplo, según datos suministrados por Fenalco al autor de esta ponencia, en Medellín, pese a que la misma Fenalco presta a sus afiliados los servicios de obtención y de renovación de la licencia, el trámite puede durar más de un año, y en Bucaramanga, entre ocho y diez meses.

4. De los datos transcritos podemos obtener dos conclusiones importantes: la primera, que la licencia de funcionamiento no está prestando ninguna función positiva y sirve solamente para incrementar los niveles de corrupción de algunos funcionarios que se valen de exigencias burocráticas para obtener “propinas” de los ciudadanos exasperados con tanto papeleo. Si en la capital de la República apenas el 18% de los establecimientos tienen licencia, entonces, ¿qué papel está cumpliendo este engorroso requisito? Y la segunda, que la obtención de la licencia representa un sobre costo para el comerciante en tiempo y en lucro cesante imposible de cuantificar, pero de enormes proporciones.

Si una persona que desea abrir un almacén o montar un restaurante tiene que esperar un año a que le concedan la licencia, ¿cuánto dinero le representa la demora?

5. Tiene, pues, razón el autor del proyecto cuando propone eliminar la licencia de funcionamiento para los establecimientos comerciales.

6. En otro orden de ideas, si bien los artículos 84 y 333 inciso primero de la Constitución Nacional establecen, en su orden, que “cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio” (art.84), y que “la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley”, no sobra reiterar tales principios en el texto de la norma objeto de esta ponencia, sobre todo si tal reiteración va acompañada de una disposición que establece como causal de mala conducta para los funcionarios públicos la exigencia de requisitos no establecidos previamente por la ley.

III. Texto del Proyecto

Expresada la conformidad del ponente con la filosofía que inspira el proyecto presentado por el honorable Senador Caicedo Ferrer, deseamos si embargo sugerir algunas modificaciones al texto del mismo, las cuales creemos que le aportan mayor claridad conceptual. Tales variaciones serían:

1. Se modifica la redacción del artículo primero para suprimir algunos apartes que en nuestro concepto son redundantes, como la parte final del inciso segundo que habla de “una ley aprobada y expedida por el Congreso de la República.” Como es sabido, salvo los casos excepcionales previstos por la Constitución en los que el Presidente de la República puede expedir decretos con fuerza de ley, solamente el Congreso puede expedir leyes, por lo cual sobra la aclaración.

2. Con el mismo criterio de hacer más técnica la presentación de las normas, pero respetando su sentido y su contenido, se han hecho ajustes a la redacción de otros artículos.

3. Consideramos conveniente incluir dentro de los requisitos que deben reunir los establecimientos de comercio, relacionados en el artículo segundo del proyecto, el pago de los impuestos, tasas y contribuciones que para tales entidades hayan establecido la ley, las ordenanzas o los acuerdos municipales.

4. Se aumenta la cuantía de las multas previstas por incumplimiento de los requisitos en el literal b) del artículo tercero del proyecto, porque consideramos que las sugeridas en él pueden ser insuficientes.

5. Se cambian, en el literal d) del artículo segundo, las palabras “registro mercantil” por “matrícula mercantil vigente,” concepto más específico.

7. Se deroga el artículo 117 del Código Nacional de Policía.

8. Se corrige un error en el encabezamiento del proyecto, pues el artículo 169 de la Constitución Nacional ordena que al texto de las leyes debe preceder la fórmula "El Congreso de Colombia", y no "El Congreso de la República", como reza el texto presentado por el Senador Caicedo.

En consecuencia, como ponente para primer debate presenté a la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado algunas modificaciones, cuyo texto se incluye a continuación, el cual fué aprobado sin variaciones por dicha comisión. Tal texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 1994

por medio de la cual se establecen los requisitos para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo Primero. Ninguna autoridad podrá exigir el trámite de licencias o permisos de funcionamiento de cualquier índole que no estén expresamente ordenados por la ley a las personas naturales o jurídicas que pretendan abrir al público establecimientos de comercio o continuar en dicha actividad si ya la estuvieren ejerciendo.

Tampoco se podrá exigir el cumplimiento de requisito alguno que no esté consagrado por la ley.

Parágrafo. Se entiende por establecimiento de comercio aquel que se encuentra definido en el artículo 515 del Código de Comercio.

Artículo Segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con las normas referentes al uso del suelo, intensidad, ubicación y destinación, expedidas por la entidad competente para tal efecto. Son entidades competentes para la expedición de las normas sobre usos del suelo, a nivel nacional, el Congreso de la República, y a nivel municipal y distrital, el respectivo Consejo Municipal o distrital.

Las personas podrán solicitar la expedición del concepto de uso a la entidad de planeación del municipio o distrito;

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9 de 1979 y demás normas que sobre esta materia se encuentren vigentes.

En ningún caso las autoridades sanitarias podrán exigir requisitos de sanidad previos al ejercicio del comercio;

c) Los establecimientos en donde se ejecuten públicamente obras musicales con fines de utilidad comercial que causen pagos por derechos de autor, deberán contar con los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Contar con la matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Cumplir con el pago de los impuestos de industria y comercio y con los demás impuestos, tasas y contribuciones fijados por la ley, las ordenanzas departamentales o los acuerdos municipales.

Artículo Tercero. En cualquier tiempo las autoridades policivas, de oficio o a petición de cualquier persona, podrán verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos so pena de la imposición de las siguientes sanciones:

a) Requerimiento por escrito para que en un término no superior a un mes cumpla con aquellos requisitos que faltaren;

b) Imposición de multas sucesivas hasta por la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales diarios por cada día de incumplimiento;

c) Si, a pesar de las anteriores medidas, el establecimiento de comercio continúa transgrediendo la ley, la autoridad competente ordenará la suspensión temporal de las actividades comerciales hasta tanto cumpla con la totalidad de los requisitos previstos en ella;

d) Si transcurridos dos meses a partir de la suspensión de actividades el establecimiento continúa sin reunir las exigencias legales, la autoridad competente ordenará su cierre definitivo.

Artículo Cuarto. Los funcionarios que exijan requisitos no previstos ni autorizados por la ley incurrirán en causal de destitución y pérdida del empleo y en multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Artículo Quinto. Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente ley y en especial el artículo 117 del Decreto 1355 de 1970.

Artículo Sexto. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En consecuencia, atentamente propongo al honorable Senado de la República que se le dé segundo debate al proyecto de ley número 150/94, conforme al texto aprobado en primer debate, arriba transcrito.

Atentamente,

Carlos Martínez Simahán
Senador de la República.

Autorizamos el anterior informe,
El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA
DEL HONORABLE SENADO**

PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 1994

por medio de la cual se establecen los requisitos para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo Primero. Ninguna autoridad podrá exigir el trámite de licencias o permisos de funcionamiento de cualquier índole que no estén expresamente ordenados por la Ley a las personas naturales o jurídicas que pretenden abrir al público establecimientos de comercio o continuar en dicha actividad si ya la estuvieren ejerciendo.

Tampoco se podrá exigir el cumplimiento de requisito alguno que no esté consagrado por la ley.

Parágrafo. Se entiende por establecimiento de comercio aquel que se encuentra definido en el artículo 515 del Código de Comercio.

Artículo Segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con las normas referentes al uso del suelo, intensidad, ubicación y destinación, expedidas por la entidad competente para tal efecto. Son entidades competentes para la expedición de las normas sobre usos de suelo, a nivel nacional el Congreso de la República y a nivel municipal y distrital el respectivo Consejo Municipal o distrital.

Las personas podrán solicitar la expedición del concepto de uso a la entidad de planeación del municipio o distrito;

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas que sobre esta materia se encuentren vigentes.

En ningún caso las autoridades sanitarias podrán exigir requisitos de sanidad al ejercicio del comercio;

c) Los establecimientos en donde se ejecuten públicamente obras musicales con fines de utilidad comercial que causen pagos por derechos de autor, deberán contar con los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Contar con la matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Cumplir con el pago de los impuestos de industria y comercio y con los demás impuestos, tasas y contribuciones fijados por la ley, las ordenanzas departamentales o los acuerdos municipales.

Artículo Tercero. En cualquier tiempo las autoridades policivas, de oficio o a petición de cualquier persona, podrán verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos so pena de la imposición de las siguientes sanciones:

a) Requerimiento por escrito para que en un término no superior a un mes cumpla con aquellos requisitos que faltaren;

b) Imposición de multas sucesivas hasta por la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales diarios por cada día de incumplimiento;

c) Si, a pesar de las anteriores medidas, el establecimiento de comercio continúa transgrediendo la ley, la autoridad competente ordenará la suspensión temporal de las actividades comerciales hasta tanto cumpla con la totalidad de los requisitos previstos en ella;

d) Si transcurridos dos meses a partir de la suspensión de actividades el establecimiento continúa sin reunir las exigencias legales, la autoridad competente ordenará su cierre definitivo;

Artículo Cuarto. Los funcionarios que exijan requisitos no previstos ni autorizados por la ley incurrirán en causal de destitución y pérdida del empleo y en multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Artículo Quinto. Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente ley en especial el artículo 117 del decreto 1355 de 1970.

Artículo Sexto. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley, según consta en el Acta número 26, de la Comisión Primera del honorable Senado.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 1995 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa (90) años de fundación del Instituto Técnico Central, del cual es autor el honorable Senador Gabriel Camargo Salamanca.

Pretende el autor rendir un homenaje, muy merecido por cierto, a una de las instituciones educativas más tradicionales y beneméritas de la capital de la República y del país, como que el Instituto Técnico Central, a lo largo de su existencia casi centenaria ha educado en los valores ancestrales de la patria a varias generaciones de ciudadanos de bien.

No es fácil, en un medio tan poco propicio, a fomentar las instituciones educativas como el nuestro, subsistir durante casi un siglo, sobre todo cuando ha afrontado el Instituto las vicisitudes propias de los traumatismos inherentes al cambio de dirección de manos religiosas a seculares y viceversa. En efecto fundado en el año de 1905 por decreto presidencial con el nombre de "Escuela Central de Artes y Oficio", estuvo desde su fundación bajo la dirección de los Hermanos Cristianos. Posteriormente pasó a manos seculares, para volver en 1951 a la tutela de los Hermanos Cristianos.

Entre tanto, el Instituto dio origen a la Facultad de Matemáticas e Ingeniería de la Universidad Nacional y fue pionero en el establecimiento en Colombia de las carreras intermedias y del bachillerato técnico industrial.

Sobran, pues, las razones para que la Nación se asocie al merecido homenaje que el Senador Camargo Salamanca propone que se le haga en buena hora a una institución que ha prestado tan eminentes servicios a la educación nacional.

Deseo proponer, sin embargo, un leve cambio al proyecto, en el sentido de eliminar del mismo las palabras "y el Congreso de la República", pues entiendo que cuando hablamos de "la Nación" estamos incluyendo todos los estamentos y organismos que conforman la nacionalidad colombiana. Dicha frase sería suprimida, y del título primero del proyecto.

Este proyecto fue aprobada en primer debate tal como se presentó en el informe de la ponencia.

En consecuencia, respetuosamente propongo que se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 189 de 1995, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa (90) años de la fundación del Instituto Técnico Central", con la modificación sugerida

Mario Said Lamk Valencia,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 1995 SENADO

"por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional del Café de 1994, adoptado en Londres el 30 de marzo de 1994.

Honorables Senadores:

Atendiendo el encargo de la Presidencia, nos permitimos presentar ponencia sobre el proyecto mencionado.

1. Antecedentes del Convenio.
2. Contenido del Acuerdo.
3. Significado e importación del Convenio.
4. Proposición final.

1. Antecedentes del Convenio:

En 1962 se firmó el primer Convenio Internacional del Café, con la intervención de países productores y consumidores, lográndose importantes resultados como el nacimiento de la Organización Internacional del Café, OIC, con sede en Londres, la cual se constituyó en el foro más importante para discutir

todos los aspectos relativos a la producción, industrialización y comercialización de la rubiácea.

Ese primer pacto cafetero se convirtió en un importante precedente mundial en materia de convenios sobre comercialización de productos primarios. En él se estableció como propósito fundamental la búsqueda de la cooperación internacional tendiente a enfrentar de manera concertada los problemas propios de la economía cafetera mundial. Para ello se abrían caminos que generaran condiciones equitativas para el desarrollo de los países productores garantizando precios remunerativos y para los países consumidores manteniendo volúmenes adecuados para satisfacer la demanda. Todo ello en un marco de ordenamiento del mercado, en el entendimiento de que bruscas fluctuaciones en precios y volúmenes perjudicaban a todas las partes.

El segundo convenio se firmó en 1968, manteniendo la institucionalidad creada por el anterior y conservando el foro permanente pero sin cláusulas económicas. A pesar de ello, se mantuvo como instrumento para la concertación, el manejo de la información y la posterior incorporación de las tan anheladas cláusulas económicas.

El acuerdo de 1976 reguló el comercio cafetero mundial hasta 1983 y en ese año se firmó el cuarto convenio que rigió hasta el 30 de septiembre de 1989, año en que se produjo la ruptura del pacto de cuotas y el fracaso de las negociaciones para la adopción de un nuevo convenio.

El Senado de la República ha analizado en distintas oportunidades las graves consecuencias que en la economía cafetera de los países productores produjo ese hecho y sus graves implicaciones sociales.

Con motivo del estudio del proyecto de ley que aprobó la creación de la Asociación de Países Productores de Café y que obtuvo el apoyo unánime de esta corporación, se revisó detenidamente la crítica situación de los últimos cinco años, generada por el desorden en el comercio mundial del café. En esa oportunidad también se estudiaron las herramientas que con buen provecho habían utilizado el Gobierno Nacional y Fedecafé para enfrentar los problemas presentados. En el estudio de ese proyecto, se señalaba como el Acuerdo de 1983 se había prorrogado en cuatro oportunidades, hasta 1994, pero sin cláusulas económicas y se mostraba cómo se hacían inmensos esfuerzos para negociar un nuevo acuerdo.

Fruto de estos años de trabajo, se logró en primer lugar la creación de la Asociación de Productores, en histórico evento celebrado en Brasilia en septiembre de 1993 y posteriormente el acuerdo objeto de esta ponencia, adoptado el 30 de marzo de 1994.

2. Contenido del acuerdo:

El "Convenio Internacional del Café de 1994", adoptado en Londres el 30 de marzo de 1994, fue debidamente suscrito por el Gobierno de Colombia el 2 de agosto del mismo año.

Contiene un preámbulo y 50 artículos distribuidos en 13 capítulos, que en su orden se refieren a:

1. Objetivos. art. 1
2. Definiciones. art. 2.
3. Obligaciones generales de los miembros. art. 3.
4. Miembros. arts. 4 a 6.
5. Organización Internacional del Café. arts. 7 y 8
6. Consejo Internacional del Café. arts. 9 a 16.
7. Junta Ejecutiva. arts. 17 a 20.
8. Disposiciones financieras. arts. 21 a 25.
9. El Director Ejecutivo y el personal. art. 26.
10. Información, estudios e informes. arts. 27 a 29.
11. Disposiciones generales. arts. 30 a 35.
12. Consultas, controversias y reclamaciones. arts. 36 y 37.
13. Disposiciones finales. arts. 38 a 50.

Las disposiciones del acuerdo mantienen las instituciones cafeteras internacionales, regulan su funcionamiento administrativo y financiero, determinan los sistemas de toma de decisiones, todo ello en la misma línea que se ha venido desarrollando desde el primer convenio de 1962.

No se establecen las cláusulas económicas, en razón de la imposibilidad de lograr acuerdos con los países consumidores, como es de público conocimiento. Sin embargo, se mantiene el foro para la concertación y el centro de información, así como el escenario para posteriores negociaciones sobre la materia.

3. Significado e importancia del convenio:

La experiencia nos ha demostrado la enorme importancia de escenarios multilaterales para que los países más débiles puedan hacer sentir sus aspiraciones. La unión hace la fuerza, es el popular refrán que tiene plena validez en las negociaciones internacionales, por lo tanto es de vital importancia trabajar en torno de esta iniciativa que permite un escenario internacional permanente para presentar en bloque nuestras aspiraciones.

Además, las instituciones cafeteras internacionales, surgidas con el Convenio de 1962 y mantenidas hasta hoy, han mostrado sus bondades, por ser el escenario permanente para debatir al más alto nivel y con todas las partes involucradas, los distintos aspectos relativos a la economía cafetera.

Entre otros aspectos, la OIC tiene especial significación como centro de análisis técnico y de recopilación de estadísticas, así como en la divulgación de información cafetera de gran valor.

Consideramos oportuno señalar, en coincidencia con la exposición de motivos de los señores Ministros de Relaciones y Comercio Exterior, que este

convenio en nada riñe con el de la Asociación de Países Productores de Café y, por el contrario, se convierten en instrumentos complementarios de la política cafetera mundial.

En consonancia con la política gubernamental, la aprobación de este proyecto de ley dotará a Colombia de un instrumento multilateral de mucha utilidad para la formulación de su política cafetera exterior.

4. Proposición final.

En virtud de las consideraciones anteriores, nos permitimos proponer dar segundo debate al Proyecto de ley 199 de 1995 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional del Café de 1994" suscrito en Londres el 30 de marzo de 1994.

De los señores Senadores,

Luis Alfonso Hoyos Aristizábal,
Senador coordinador de ponentes.
Luis Emilio Sierra Grajales,
Jairo Clopatofsky Ghisays,
Senadores Ponentes.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Del ascenso a Brigadier General del Coronel Rodolfo Herrera Luna.

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo que se me hizo por parte del señor Presidente de la Comisión, me permito presentar ponencia para segundo debate para ascenso del señor Coronel Rodolfo Herrera Luna, quien ha sido promovido por el Gobierno Nacional al grado de Brigadier General por medio del Decreto 259 del 1º de diciembre de 1994.

Realizado el estudio pertinente de su hoja de vida y sus respectivos anexos, he podido concluir que el Coronel Rodolfo Herrera Luna es un destacado militar, quien a través de 30 años en servicio al Ejército Nacional ha logrado destacarse militar y profesionalmente en cada uno de los grados y a su vez en las muy diversas misiones y funciones que le han sido asignadas dentro y fuera del país, colocando muy en alto el nombre de la institución, haciéndose merecedor por sus buenos oficios a un elevado número de reconocimientos como condecoraciones y felicitaciones por parte de sus superiores, del Gobierno Nacional al igual que de otros países.

El Coronel Herrera Luna ocupó el primer puesto en la promoción de subtenientes ascendidos en el mes de diciembre de 1966, lugar que también ocupó en la mayoría de los cursos adelantados para alcanzar los diferentes grados. Por todo lo anterior ha sido también objeto de reconocimientos por parte de las Fuerzas Militares y Gobiernos de Chile, Brasil y Argentina entre otros.

El Coronel Herrera Luna quien se ha desempeñado en misión diplomática ante los Gobiernos de Estados Unidos de América y Francia, es además economista de la Pontificia Universidad Javeriana, adelantando especialización en la misma rama en la Universidad de Madrid, España, donde obtuvo la calificación "cum laude" mérito que se otorga a los alumnos más sobresalientes.

Por lo anteriormente expuesto me permito proponer a los honorables Senadores de la honorable Corporación se dignen a impartir su aprobación a la siguiente:

Proposición

"En desarrollo del inciso 2º del artículo 173 de la Constitución Política de la República de Colombia, apruébese es segundo debate el ascenso al grado de Brigadier General del actual Coronel Rodolfo Herrera Luna conferido por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 2659 del 1º de diciembre de 1994".

Mario Said Lamk Valencia,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

"por la cual se aprueba el ascenso de un Oficial" autorizado por el Gobierno Nacional.

Honorables Senadores:

Después de haber estudiado el hoja de vida del Oficial Octavio Gnecco Iglesias, contenida en 471 folios, en donde se demuestra su impecable desempeño durante más de 33 años de servicio a la patria, obteniendo diferentes distinciones, tales como la Medalla Militar Francisco José de Caldas al Esfuer-

zo, Condecoración Mérito Naval Almirante Padilla y la Orden de Boyacá en el grado de Gran Oficial, entre otras.

Se destaca también este Oficial en su vida académica, realizando diferentes cursos tanto en Colombia como en el exterior sobresaliendo en éstos por su desempeño; mostrando sus capacidades en cada uno de los cargos desempeñados en el desarrollo de su carrera militar. Teniendo en cuenta lo anterior y después de haber solicitado certificado de buena conducta al Comandante de la Armada Nacional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173, numeral 2º de la Constitución Nacional, el cual dice: "son atribuciones del Senado:

-Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado".

Siendo éste, uno de los temas de los que conoce la Comisión II del honorable Senado de la República, de la cual hago parte, me permito presentar ponencia positiva, aprobando el ascenso del Mayor General del Comando de la Infantería de Marina de la Armada Nacional.

Para conocimiento de ustedes, anexo a la presente ponencia certificado de buena conducta del Oficial Gnecco Iglesias, emitido por el Comandante de la Armada Nacional, Vicealmirante Holdan Delgado Villamil y el extracto de su hoja de vida, certificado por el Jefe de Personal de la Armada Nacional, Capitán de Navío Luis Enrique Torres Salamanca.

Atentamente,

Jairo Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.

CONTENIDO

GACETA No. 133 - Miércoles 7 de junio de 1995

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 101 de 1994.....	1
Texto aprobado en la Comisión Primera del Honorable Senado, Proyecto de Ley número 101 de 1994.....	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 132 de 1994 Senado.....	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 150 de 1994 Senado.....	4
Texto aprobado por la Comisión Primera del Honorable Senado, Proyecto de ley número 150 de 1994.....	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 189 de 1995.....	7
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 199 de 1995 Senado.....	7
Ascensos Militares.....	8